



Poder Judicial

RAFAELA, 7 de diciembre de 2016.-

VISTO: El Legajo de investigación **Legajo N° 21-06186103-0 " [REDACTED] JONATAN [REDACTED] S/HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO"** (y sus acumulados), en la cual se encuentra imputado **JONATAN [REDACTED] [REDACTED]**, argentino, D.N.I. N° [REDACTED], nacido el día [REDACTED] de octubre de 1986 en la ciudad de Escobar (Bs. As.), hijo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Rafaela, casado, instruido, empleado, Prontuario de la U.R.V. [REDACTED] Sección I.G., en el marco de las audiencias de debate practicadas durante los días 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 21, 22 y 25 de noviembre de 2016 por ante la Sala de este Distrito Judicial N° 5 con sede en esta ciudad de Rafaela;

La representación del Ministerio público de la Acusación fue ejercida por el Dr. Guillermo LOYOLA y la Dra. Ángela CAPITANIO mientras que la defensa estuvo a cargo de los Dres. Raúl DOMENELLA y Pablo MOSCONI, abogados particulares del encartado, de los que;

RESULTA: Luego de recepcionarse los datos de identidad personal al encartado [REDACTED] y explicarle brevemente la naturaleza del debate y la necesidad

de que escuche todo lo que se desarrolle en el curso del mismo, se concedió la palabra a las partes para que efectúen sus alegatos de inicio

La Fiscalía imputó al Sr. Jonatan [REDACTED] [REDACTED], los siguientes hechos:

Primer hecho: "El día domingo 01 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 10.50horas, JONATAN [REDACTED] se encontraba junto a su esposa Micaela [REDACTED] [REDACTED] en el dormitorio del domicilio de ambos ubicado en calle [REDACTED] de esta ciudad de Rafaela, momento en el cual el imputado portando en su mano derecha un revólver calibre 32 largo marca Omega N° 11551, efectuó un disparo a más de 15 cm de distancia hacia la cabeza de la mencionada [REDACTED] con conocimiento del peligro para la vida y voluntad en relación al resultado muerte. Que dicho proyectil ingresó en la región parietal derecha (tercio medio) del cuero cabelludo de la víctima, a 8 cm por encima y 2 cm por detrás del borde libre del pabellón auricular derecho, quedando alojado el mismo en la región témporo occipital izquierda de la cabeza, circunstancia ésta que produjo el deceso de Micaela [REDACTED] el día 02 de febrero de 2015. Que

esta situación vivida por la víctima no fue una situación aislada sino el resultado de un sometimiento constante por parte del imputado y un permanente menoscabo a su dignidad como mujer”

Segundo Hecho: “El día 01 de febrero de 2015, el imputado [REDACTED] [REDACTED] tenía dentro de su esfera de custodia y a su plena disposición en la vivienda ubicada en calle Zanetti N° 95 de esta ciudad de Rafaela un revólver calibre 32 largo marca Omega N° 11551 sin la debida autorización legal, el cual fuera secuestrado por personal del Departamento Científico Forense Región 5° Rafaela”.

Los hechos antes descriptos fueron calificados como: *Homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (arts. 79, 80 incs. 1° y 11°, 41 bis, 189 bis segundo apartado primer párrafo y 55 del Código Penal) en calidad de autor (art. 45 del Código Penal) - art. 304 inc. 2° del C.P.P.- Prometiendo,* la Fiscalía acreditar los extremos enunciados como ser la participación de [REDACTED] en el hecho y la materialidad del mismo a través de los testimonios y

[REDACTED]

Dichos testigos fueron examinados por los representantes del Ministerio Público de la Acusación y contra examinados por los defensores técnicos en la audiencia remitiéndonos al registro de audio y video respectivo (en adelante R.A.V.).-

Ofrecidos por la Defensa Técnica, prestaron testimonio: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Quien fue examinada por los defensores y contra examinada por la Fiscalía (de acuerdo al R.A.V.).-

Asimismo se hizo lugar a la incorporación de la prueba documental y material ofrecida por el M.P.A. a medida que se iban produciendo los testimonios consistentes en: REPORTE LLAMADO AL 911, ANEXO FOTOGRAFICO CORRESPONDIENTES AL INFORME DE INTERVENCION CRIMINALISTICO N° 15/2015 DEL DEPARTAMENTO CIENTIFICO FORENSE REGION 5°- RAFAELA, ACTA DE HALLAZGO Y SECUESTRO, ACTAS DE LEVANTAMIENTO DE MUESTRAS PARA DERMOTEST REALIZADAS A MICAELA [REDACTED] [REDACTED] y A JONATAN [REDACTED] [REDACTED], PLACAS RADIOGRÁFICAS DE LA VÍCTIMA Y FOTOGRAFÍAS DEL MOMENTO DE LA AUTOPSIA, HISTORIA CLINICA (formulario de intervención) -SIES 107, INFORME DE PROCEDIMIENTO Y OCHO (08) PLACAS FOTOGRÁFICAS DEL LUGAR DEL HECHO TOMADAS EN LA PRUEBA DE LUMINOL, PLANIMETRIA DEL LUGAR DEL HECHO CORRESPONDIENTE AL INFORME N° 46/2015 DEL DEPARTAMENTO CIENTIFICO FORENSE REGION 5ª-RAFAELA, SECCION CRIMINALISTICA,- UN (01) DISCO DVD, DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EN AUDIENCIA ANTE TRIBUNALES DE LA I.P.P, contenida en seis (06) discos DVDs, -COPIA MENSAJES DE FACEBOOK: entre la testigo [REDACTED] y el imputado Jonatan [REDACTED], - ANEXO FOTOGRAFICO, ACTA DE APERTURA DE SOBRE CON EVIDENCIAS Y ACTA DE PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE

AL INFORME N° 52/2015 DEL DEPARTAMENTO CIENTIFICO FORENSE REGION 5ª - RAFAELA -SECCION BALISTICA, ANEXO FOTOGRAFICO, CROQUIS DE LA SABANA SECUESTRADA Y ACTAS DE APERTURA DE SOBRE CON EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES AL INFORME N° 64/2015 DEL DEPARTAMENTO CIENTIFICO FORENSE REGION 5ª - RAFAELA -SECCION CRIMINALISTICA, ANEXO FOTOGRÁFICO DEL LUGAR DEL HECHO (12 fotografías), ANEXO FOTOGRAFICO CORRESPONDIENTES AL INFORME N° 71/2015 DEL DEPARTAMENTO CIENTIFICO FORENSE REGION 5ª-RAFAELA; INFORME PERICIAL, ANEXO FOTOGRAFICO Y ACTA DE PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTES AL INFORME TECNICO PERICIAL BALISTICO -NOTA D.S. N° 29/2015- DE LA DIVISION SCOPOMETRIA DE LA DIRECCION CRIMINALISTICA DE LA POLICIA DE ENTRE RIOS, ANEXO FOTOGRAFICO CORRESPONDIENTES AL INFORME N° 11/2016 DE LA DIVISION CRIMINALÍSTICA Y PERICIAS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE -INFORME PERICIAL, INFORME EXAMEN ART. 109 DEL C.P. P., PARTIDA DE DEFUNCION (de Micaela [REDACTED]), PARTIDA DE MATRIMONIO (de Micaela [REDACTED] y Jonatan [REDACTED]), INFORME DE LA EMPRESA TELEFONICA TELECOM, INFORMES DE LA EMPRESA DE TELEFONIA MOVIL PERSONAL, INFORME DEL REGISTRO NACIONAL DE

REINCIDENCIA, INFORMES DEL C.RE.AR., RE.P.AR. Y RE.N.AR y PLANILLA PRONTUARIAL. UN (1) REVOLVER CALIBRE 32 LARGO, MARCA OMEGA, N° DE SERIE 11551, CINCO (4) CARTUCHOS COMPLETOS CALIBRE 32 LARGO MARCA S.P. (tres de ellos con signos de percusiones fallidas), UNA VAINA SERVIDA 32 LARGO MARCA S.P. UTILIZADA COMO TESTIGO y VAINA SERVIDA MARCA C.B.C., CALIBRE 32 S&W (CORTO);- UNA (01) VAINA PERCUTIDA NO DISPARADA CALIBRE .32 LARGO MARCA CBC (MAGTECH)- UNA (01) VAINA PERCUTIDA NO DISPARADA CALIBRE .32 LARGO MARCA CBC (MAGTECH) - DOS (02) VAINAS SERVIDAS CALIBRE .32 LARGO MARCA CBC (MAGTECH) TESTIGOS DEL ENSAYO EN SIMPLE ACCIÓN y DOS (02) VAINAS SERVIDAS CALIBRE .32 LARGO MARCA CBC (MAGTECH) TESTIGOS DEL ENSAYO EN DOBLE ACCIÓN ; FRASCO DE PLASTICO CONTENIENDO PROYECTIL Y UNA ESQUIRLA DE PLOMO DESNUDO; UNA (1) SABANA DE DOS PLAZAS DE COLOR CELESTE Y BLANCO, ESTAMPADA, CON MANCHAS DE SANGRE (todo contenido en 25 sobres).-

Finalmente las partes efectuaron sus alegatos finales, aludiendo la Fiscalía a que cumplió su promesa de demostrar la responsabilidad penal del imputado, hizo referencia al ángulo de disparo en que ingresó el proyectil (conforme lo

declaró el Dr. ARANCIBIA), reparó en la fisonomía de la víctima y su estatura de 1.58, sostuvo en base a las pericias realizadas (prueba de tiro y la autopsia) que el disparo se produjo a una distancia no menor a 15 centímetros. Contradijo la postura defensiva en cuanto -según su criterio- la cabellera de Micaela no podía hacer de barrera pilosa para el paso de los restos de pólvora que pudieran haber denotado una distancia menor del relevado por los profesionales intervinientes. Criticó el informe realizado por el perito de parte FONTANETTO, por entender que las recreaciones de las hipótesis presentadas no se ajustan a los elementos reales de caso, sobre todo con el patrón del arma que se utilizó para recrear, pues no se condecía en absoluto con el revolver secuestrado, además de que no se tuvieron en cuenta otros datos reveladores que echaban por tierra sus postulados (posición final en que quedó el cadáver). Criticó la pericia realizada por el oficial ERBETTA, en cuanto a la dureza de la cola del disparador. Peticionando la pena de Prisión Perpetua.-

Por su parte los defensores técnicos pidieron la absolución de su pupilo, diciendo que la

Fiscalía hace una evaluación ligera y parcializada de la prueba, que solo se demostró que Jonatan estaba en la cocina de la casa tomando mate y comiendo bizcochos, la escena del crimen se contaminó por la cantidad de personas que ingresaron al lugar (no menos de 12 personas), resaltó -a su entender- la existencia de numerosas falencias en la investigación: se limpió la herida de Micaela, no se secuestraron las prendas que utilizaban el matrimonio al momento en que se produjo el hecho, la autopsia fue parcial, enfocándose solo en la cabeza de Micaela, desinteresándose por otros órganos como el estómago para ver si la víctima había ingerido los bizcochos. Criticaron a la Fiscalía en cuanto solo se investigó una hipótesis (homicidio) descartándose de manera ligera las otras (accidente o suicidio). Puso en crisis las declaraciones de la madre y hermana de Micaela, en cuanto al cambio de declaración, desacreditando a aquella, preguntándose la razón de haber tardado casi dos meses desde la muerte de su hija para poner en conocimiento de la Fiscalía los maltratos que presuntamente Micaela le contó haber sufrido de parte de Jonatan o por qué no lo denunció

oportunamente como lo hizo con su otra hija, al creer que maltrataba a uno de sus nietos (R.A.V. del día 25/11/2015).-

Habiendo pasado el tribunal a deliberar, en fecha 30 de noviembre de 2016 se dio lectura a la parte resolutive de este fallo y;

CONSIDERANDO: que los motivos en que se basa la condena impuesta en la audiencia del día 30 de noviembre de 2016 son los siguientes:

El tribunal se planteó en principio si está probada la autoría y responsabilidad penal del imputado sobre los hechos que se juzgan.-

Pues bien, al momento de formular sus alegatos el 25/11/2016 la defensa rechaza enfáticamente esta cuestión diciendo que el ministerio público de la acusación, al referirse a determinada prueba, lo hace parcialmente, defendiendo una hipótesis que tilda de ligera, diciendo en tanto se limita afirmar que el imputado mató a su esposa. En esta causa ha cobrado relevancia la prueba indiciaria, la cual se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y

necesaria, acreditando así algún aspecto de hechos ocurridos y que ninguna de las partes ha cuestionado. Recordaremos que esta prueba por ser indirecta de los hechos centrales no carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria. Todo esto forma parte de los principios de la sana crítica, que forman parte del sistema de valoración de pruebas de nuestro proceso penal. Y esto otorga al juzgador un gran margen para la construcción de una teoría que explique la existencia de un delito y la participación que cupiere al imputado. Sí recordamos, por supuesto, que este margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario por ser respaldado en principios constitucionales y sin perder de vista la presunción de inocencia del imputado.

Todos los indicios a que haremos referencia han estado acreditados por distintos medios de prueba, lo que impone su consideración como tal y no como una mera sospecha. Estos han sido varios, de una singular fuerza y concomitantes al hecho que hemos decidido y logrado probar, estando además interrelacionados. El imputado ha podido controlar el ingreso al proceso de estos indicios

inriminatorios.

En relación a los hechos estos deben ser relevantes y concomitantes con el dato a probar. Insistimos en que esta prueba reside en la inferencia que se extrae en un hecho conocido para alcanzar otro hecho que se pretende comprobar, por ello es indirecto pues el resultado se obtiene por razonamiento en lugar de ser declarado o comprobado de manera directa.

Ahora sí es necesario efectuar un análisis de las circunstancias fácticas que rodearon el hecho, teniendo en cuenta la postura asumida por el imputado y su defensa a lo largo del proceso y las pruebas colectadas. Por tal motivo, en primer término evaluaremos la imputación efectuada por Homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, agravado por el uso de arma de fuego (A), para luego analizar la imputación de Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (B).-

A) Existen varias circunstancias fácticas que no han sido puestas en dudas y que consideramos trascendentes: 1) Que en la casa cuando sucedió el hecho solo estaban Micaela y Jonatan; 2) Que Micaela

murió por el disparo del arma de fuego que pertenecería a la familia del encartado (herencia del abuelo de Jonatan) y que se hallaba en la esfera de custodia de éste; 3) El arma que dio muerte a Micaela es un revólver calibre 32 largo marca Omega N° 1155; 4) El disparo que a la postre provocó la muerte de Micaela [REDACTED] se produjo en la habitación -dormitorio- que compartía con Jonatan [REDACTED]; 5) El cuerpo de Micaela estaba tendido sobre el suelo de la habitación, de cubito dorsal con sus pies hacia la cabecera de la cama y la cabeza hacia la puerta de ingreso a la habitación.-

Todo lo demás exige efectuar una ponderación de los dichos vertidos por los testigos, los peritos y conjugarlos con la versión del imputado, que si bien es un acto defensivo no deja de ser prueba. Recordemos que a lo largo del juicio las partes han ejercido su tarea específica sin cuestionamientos en lo que respecta a la posibilidad del ejercicio pleno del derecho de defensa como de la acusación.

Descartada por las partes la hipótesis del suicidio (R.A.V. del día 25/11/2016), lo que también concluyó de modo categórico el Dr. Rodolfo Arancibia

(médico forense), en basamento al lugar donde ingresa el proyectil, la trayectoria realizada por el mismo y la contextura fisonómica de la víctima, lo que hace anatómicamente imposible manipular el arma, para que, voluntariamente, se produjera el disparo (R.A.V. del día 10/11/2016 minutos 29:00 a 1:55:00).-

La discusión que existe entre la acusación y la defensa consiste en afirmar -la primera- que Jonatan le disparó con el arma de fuego a Micaela dándole muerte, mientras que la segunda sostiene que el disparo se produjo por un accidente, al manipular Micaela el arma de fuego.-

La muerte de Micaela [REDACTED], se encuentra acreditada con la partida de defunción (obrante sobre "R").-

Desde ya adelantamos que tenemos plena convicción de que el imputado fue el autor de un hecho de homicidio en tanto y en cuanto habremos de descartar cualquier tipo de disparo accidental del arma en cuestión. Si bien la prueba indiciaria es considerada una prueba indirecta -como dijimos supra- de los hechos centrales a probarse en este proceso penal, no por ello carece de fuerza

probatoria hábil para arribar a una sentencia condenatoria. Esto se ubicará en el esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que otorgan a este tribunal juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la participación del imputado en el hecho atribuido. Esta construcción estará basada en pericias balísticas de expertos y peritos en la materia que cuentan con una más que vasta experiencia y trayectoria. Ellos son Diego Palmucci, Carlos Verón y Angel Iturria, pertenecientes a la División Criminalística de Paraná (Entre Ríos), quienes demostraron en sus testimonios calidad y cantidad de información, con una tremenda capacidad para lograr lo que propiciamos en calificar, y sin lugar a dudas, como clase magistral.

El encartado al declarar da cuenta de que se levantó temprano, preparó mate, compró bizcochos y mientras estaba sentado en la cocina cebando mates y comiendo bizcochitos, los cuales compartía con su mujer, esta iba y venía haciendo distintos quehaceres de la casa; que a fin de saber cómo se encontraban sus hijos, que estaban de paseo en Buenos Aires juntos a sus padres, los llama por

teléfono y conversan (10:50:55 horas según informe de Telecom obrante en sobre "T"), que en un momento dado Micaela toma el arma y se dirige a la habitación, y transcurrido unos segundos se escucha un tiro y cuando va al dormitorio encuentra a Micaela tirada en el suelo con los pies hacia la cabecera de la cama y su cabeza hacia la puerta de ingreso de la pieza, convulsionando. Sale en busca de ayuda de una vecina y al no encontrarla llama al 107 (10:57:49 horas del día 01/02/2016 según informe de telecom obrante en sobre "T") y luego llama a su padre (10:59:49 horas del día 01/02/2016 según informe de telecom obrante en sobre "T").-

En efecto, según se ha dicho: "El principio del Derecho vigente reza: "sobre el resultado de la recepción de la prueba" -por tanto sobre los hechos- "decide el tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del juicio"...Esto significa que el juez debe considerar cierto un estado de cosas determinado, sin duda alguna..., la certeza personal así obtenida es indispensable para la condena, pero también suficiente. Esa convicción del juez tampoco es reemplazada por la comprobación objetiva de una probabilidad rayana en la

seguridad... Estos principios... merecen aprobación, en tanto prohíben imponer al juez determinada convicción. Pero, por otra parte, se debe postular que la mera certeza subjetiva del juez no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la recepción de la prueba no admite una conclusión racional y convincente sobre la autoría del acusado..." (ROXIN, Claus; "Derecho Procesal Penal", Trad. de la 25ª edición alemana por Maier, Córdoba y Pastor, Editores del Puerto, Bs.As., 2000, pág. 103). También se ha dicho que: "La imposibilidad de formular un criterio seguro de verdad de las tesis judiciales depende del hecho de que la verdad "cierta", "objetiva", o "absoluta" representa siempre la "expresión de un ideal" inalcanzable. La idea contraria de que se puede conseguir y aseverar una verdad objetiva o absolutamente cierta es en realidad una ingenuidad epistemológica..." (FERRAJOLI, Luigi; "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Madrid, 1995, pág. 50); por ello: "Como en todas las inferencias inductivas, también en la inferencia historiográfica y en la judicial la conclusión tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado

y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción." (FERRAJOLI, Luigi, op. cit., pág. 53).

Emprendiendo un análisis completo de las pruebas con que se cuenta en el proceso -y que fueran admitidas para el juicio-, corresponde adentrarnos en la evaluación exhaustiva de alguna de ellos:

I) AUTOPSIA: La autopsia realizada sobre el cadáver de Micaela [REDACTED] estuvo a cargo del Dr. Rodolfo ARANCIBIA, responsable desde hace 21 años del Cuerpo Médico Forense de los Tribunales de nuestra ciudad, pero además, especializado en Medicina Legal, doctor en Medicina Legal, quien también realizó una maestría en Medicina Legal y efectuó -a lo largo de su carrera- más de dos mil autopsias e incluso convocado a participar de causas sumamente complejas a nivel provincial y nacional. Explicaba el galeno "...se trató de muerte violenta por herida de proyectil de arma de fuego...ingresó sobre el hueso parietal derecho más o menos a unos 8

centímetros por sobre el borde externo de la oreja derecha y 2 centímetros por detrás del borde libre de la oreja derecha sobre el tercio medio del hueso parietal...el proyectil quedó alojado en contacto con la unión parieto-oxipital izquierdo..." "...la fotografía que observamos es la de la cabeza de Micaela [REDACTED] y para que ustedes tomen referencia de lo que puede observarse, la referencia que tomamos son las dos fosas orbitales que en una línea trazada sobre las dos órbitas, prácticamente el proyectil está en esa línea o un poco más abajo. Esto me está marcando que el proyectil está del lado izquierdo apenas un poco más abajo de esas órbitas. La otra cosa que se ve son las esquirlas, por lo que evidentemente tiene que haber sido un proyectil de plomo desnudo de muy baja calidad que desde que penetró..., marca por donde vino. O sea que independientemente de dónde marca en el hueco que se observa a dónde está el proyectil, está marcando la trayectoria. Esto está confirmando que al tener un solo orificio de entrada está marcando que el disparo se produjo de derecha a izquierda; de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo sin dudas...". Más adelante el experto indicaba, "...esta

persona (por Micaela XXXXXXXXXX) venía desde un hospital de Santa Fe con una ablación de órganos, por lo que se solicitó al Fiscal trabajar sobre la parte específica de la cabeza donde se produjo la herida, que en definitiva era el lugar que más interesaba. En la fotografía se puede advertir un orificio de forma redondeada que tiene una extrema singularidad que es la regularidad de sus bordes y con una piel absolutamente sana, periférica al orificio que se ve. Esto es típico de un impacto de proyectil de arma de fuego que produce una lesión contuso penetrante que no perforó porque no se vio orificio de salida. Además, lo que también se ve es un hematoma subcutáneo que es típico en una observación médico legal. Frente a este orificio, la regularidad, la ausencia total de todos los elementos que acompañan al proyectil que perforó -léase humo, tatuaje, quemadura, desgarró- hace que absolutamente podamos decir que éste no fue un disparo de corta distancia, en principio. Y si no fue de corta distancia, lo que nos queda por aportar desde el punto de vista científico es que establezcamos una medida mínima universal, en donde los elementos que acompañan al proyectil se empiezan

a ver. Aunque lo que es absolutamente certero es que este disparo se tuvo que haber provocado fuera de la línea que produce estos eventos es decir, no menos de diez centímetros. Entiendo que el arma que estuvo sospechada y que yo reclamé para verla aunque sea en fotos no puede haber sido efectuado a menos de diez o quince centímetros como mínimo. A ello debemos agregarle el largo del cañón del arma -es decir que la mano de quien dispara no está a diez o quince centímetros- está otro tanto más arriba por estar sobre el gatillo. Quiere decir que el disparo, con absoluta certeza, no se pudo haber producido a menos de 25 o 30 centímetros. Quiero aclarar que las conjeturas que yo hago son hipótesis de orden científico corroborados con la autopsia y no en el laboratorio de la imaginación...". Arancibia, continuó diciendo que: "...el ángulo por supuesto que es absolutamente importante ya que el agujero al ser redondo y si seguimos respetando la física tradicional, vemos que no tiene ninguno de los elementos tradicionales como ser ahumamiento, tatuaje, etc, y para que sea redondo, el proyectil debe entrar de manera perpendicular únicamente. Si el proyectil entra a diez grados, el orificio no

solamente puede tomar otras formas, sino que fundamentalmente haría una semiluna más o menos grande, contuso escoriativa que produce el mismo proyectil al impactar y ello nos permite a nosotros saber de dónde vino...". Tras reconocer el proyectil -al igual que la planilla de cadena de custodia- el jefe del Cuerpo Médico Forense indicaba respecto del cuerpo de la víctima, "...era una occisa muy menuda, de talla baja, de pies y manos pequeñas...". Y al requerírsele su opinión respecto de si tras todos los fundamentos científicos expuestos, era posible que Micaela [REDACTED] se haya autodisparado, Arancibia fue contundente al expresar "...si yo tengo un orificio de un proyectil que ingresa de manera perpendicular; que no tiene ninguno de los elementos que acompañan al proyectil de arma de fuego y que fue disparado con la fisonomía de la occisa a más de 25 o 30 centímetros de distancia, a mí personalmente se me hace improbable que se haya tratado de un auto-disparo...". (R.A.V. del día 10/11/2016 minutos 29:00 a 1:55:00).-

Disentimos con la Defensa Técnica del encartado cuando califica el testimonio de quien practicara la autopsia en el cuerpo de la occisa a

los fines de determinar las causales de la muerte, Dr. Rodolfo ARANCIBIA, como parcial por expresar, en su efusiva explicación, usando el término "el que mata". Finalmente ARANCIBIA reconoció haber entrevistado al imputado conforme a lo dispuesto por el Art. 109 del Código Procesal Penal a lo que el perito respondió que "sí, recuerdo haberlo entrevistado y haber realizado un informe en el que puse que no posee lo que nosotros colocamos habitualmente que es saber si la persona comprende la criminalidad de sus actos, dirigir sus acciones y que en ese momento no tenga alguna realidad sintomática que pueda estar lejos de su realidad". Esta contundencia con la que se expresa y grafica, no deja lugar a dudas en cuanto a la improbabilidad de que quien efectuara el disparo fuera la víctima e incluso la imposibilidad de que si el tiro se hubiera escapado de la mano de ella el proyectil penetrara en su cabeza del modo relatado. De allí que resulta sumamente llamativo que se trate de desprestigiar lo dicho y argumentar que el abundante cabello faltante en la zona del orificio de entrada del proyectil podría haber determinado fehacientemente la distancia del disparo. Nada más

alejado de la realidad y rebatido no sólo por el testigo sino también por la perito Godoy. Que se haya practicado la autopsia concentrando el estudio en la cabeza, y no se halla inspeccionado el estómago para ver el contenido del mismo, cuando no está en cuestión que hayan estado tomando mates y comiendo bizcochos, en absoluto perjudica a la defensa. Tampoco varían los resultados de la autopsia el hecho de que se hayan cambiado las vendas que la occisa tenía en su cabeza; realmente esta crítica carece de rigor científico como para debilitar la contundencia de las conclusiones del Forense.-

II) PERICIAL BALISTICA: Respecto al arma dubitada se han realizado varias pericias sobre ella, una de las cuales versa sobre la dureza que poseía la cola del disparador. Por un lado tenemos el informe del Perito Balístico de Rosario oficial ERBETTA, quien dictaminó que la dureza en simple acción era de 1,200kg. y en doble acción 2,300kg., cifras que arrojó el dinamómetro digital que posee dicha dependencia desde el año 2000 (R.A.V. del día 10/11/2016). Estas afirmaciones han sido duramente criticadas por los peritos VERON (integrante de la

División Criminalística de Paraná) "...la tensión normal de un arma es de 4 a 6, menos de eso ya estamos hablando de un arma que es muy celosa...en este caso particular el arma está bastante maltratada, vetusta, que no está en óptimas condiciones de funcionamiento, ello representa aún más la tensión que yo tengo que hacer para poder liberar todo ese sistema de disparo, 6 NEWTON quizás más..." (R.A.V. del día 11/11/2016 declaración del oficial VERON minutos 1:15:00 a 1:16:50) y el Sr. PALMUCCI, en su calidad de experto (instructor de tiro, experto en armamento, docente en seguridad, con más de 30 años de tirador y participante en torneos de tiro) quien colaboró con la pericia que se efectuó en el Tiro Federal de Rafaela, midió con un dinamómetro manual la tensión de la cola del disparador, arrojando una tensión en simple acción de 6,5kg. y en doble acción daba 6kg. (Según R.A.V. día 11/11/2016). Si bien ninguno de los mecanismos -a decir por sus operadores- ha sido homologado últimamente, cabe recostarse sobre la impresión de los expertos que han manipulado el arma de fuego los cuales coinciden en que la cola del disparador presentaba una dureza considerable, más cercana a la

medición hecha por PALMUCCI en el tiro federal (6 Newton), que la relevada por el oficial ERBETTA.-

Esta tensión de la cola disparadora del arma incriminada tal como la refieren los Peritos (de entre 6 Kg y 6,5 kg tanto en doble como en simple acción) permite descartar que se haya producido un disparo accidental. Es así debido a la fuerza y mayor recorrido que se necesita para efectuar un disparo.

III) DERMOTEST: Declaró la Lic. Emilce Voisard, Accidentóloga, Documentóloga y licenciada en Criminalística y Criminología, quien integra el departamento Científico Forense de la Policía de Investigaciones de nuestra ciudad. Contó que ese fin de semana estaba de turno y que fueron convocados para asistir al lugar, una vez arribados al mismo, junto con el fotógrafo Leonardo Quiroga, advirtieron la presencia de mucha gente entre los que había personal policial. Una vez en el sitio comenzaron a fotografiar todo lo que pudiera resultar de interés en las dependencias de la casa tales como la cocina, el living, el dormitorio y el baño. En ese lugar, además de una gran mancha de sangre -ya la víctima había sido trasladada al hospital local- en el piso

y en la sábana de la cama matrimonial, también hallaron el arma presuntamente utilizada que estaba sobre una cajonera o ropero, detrás del televisor. Allí también había cinco proyectiles de los cuáles tres presentaban percusiones fallidas y una vaina servida. Señaló que el revólver tenía parte de lo que parecía una huella aunque finalmente esto no tuvo entidad para efectuar una pericia. También Voisard se refirió a la realización del exámen de Dermotest en las manos de Micaela y su esposo, indicando que en la mujer dio positivo en varios puntos con un color azul intenso y en [REDACTED], también dió positivo, aunque en un solo punto y con un color más tenue, manifestando además que la pericia debe tomarse solo como orientativa y no como un resultado específico. Además, en instalaciones del Tiro Federal de Rafaela, se efectuaron las pruebas de disparo del arma hallada en la habitación de la casa de calle [REDACTED] [REDACTED] indicando que para ello se utilizaron cabezas de cerdo efectuándose disparos a diferentes distancias para determinar la presencia de ahumamiento en el lugar donde impactó el proyectil, pericia ésta que se analizará más adelante. Ahora evaluaremos el examen del Dermotest

realizado tanto a la víctima como al imputado, la primera en el Hospital Jaime Ferré de esta ciudad y el restante en la Comisaría N° 1 donde se encontraba detenido. Como bien expresó la Licenciada el método empleado en la pericia es orientativo por cuanto pueden encontrarse nitritos en muchas partículas y no sólo en pólvora sino también en tierra, esto también es aseverado por la perito en Química Godoy de la Policía de Entre Ríos. La presencia de la prueba practicada en las manos de [REDACTED] es tomada por la Fiscalía como el hecho de haber intentado instintivamente defenderse de un ataque y por la Defensa Técnica el extremo de decir "el arma estaba en manos de Micaela", cuando el único perito que le da valor al mismo es el Lic. Hugo Fontaneto, desconociendo que los métodos y reactivos que hoy se utilizan para detectar la presencia de pólvora son más efectivos. Han dicho los expertos que en la necesidad de reconstruir las circunstancias que rodean a la escena del crimen, cuando el protagonista ha utilizado un arma de fuego, cobra vital importancia recurrir a la utilización de métodos físicos y químicos, que en definitiva permitirán determinar la existencia de residuos de

plomo, bario y antimonio, provenientes del iniciador del proceso explosivo. La crónica policial asiduamente enuncia como método de corriente utilización al Dermotest, técnica que procura desde la cooperación técnica indispensable en todo hecho criminal, dilucidar si la muerte guarda vinculación con una decisión de autoeliminación, o bien ha sido producto del despliegue de una acción positiva exterior, o sea, y más en concreto frente al cuerpo sin vida de una persona que es encontrada con un arma en su mano, -no es este el caso y más adelante ahondaremos el tema- , determinar si efectivamente el fallecido fue el autor del disparo o bien intervino alguna otra persona. La tarea central es entonces establecer si fue suicidio, accidente o bien homicidio. En este escenario la efectividad del método denominado "Dermotest", técnica que persigue acreditar la existencia de una deflagración de residuos de pólvora por exposición al disparo de un arma de fuego con parafina, ha dejado de ser un método técnico de acreditada efectividad científica. Es más, se trata de un medio de prueba que hacia los años setenta comenzó a ser dejado de utilizar por la mayoría de las fuerzas policiales y gabinetes de

investigación del crimen del mundo, a partir de lo que se conoce como resultados difusos, por los falsos positivos y falsos negativos. El estudio que propone este método de acotada eficiencia en la ciencia criminal, es determinar la presencia de nitritos o nitratos, residuos provenientes de la deflagración de un cartucho a consecuencia del disparo de un arma de fuego. Es más aun, la imposibilidad de detectar la presencia de residuos, en manera alguna implica descartar la existencia de uno o más disparos de arma de fuego, por cuanto quien ejecuta la acción, pudo haber utilizado guantes, o bien porque el armamento que se utilizó proyecta escasa cantidad de residuos hacia el sujeto que desplegó la maniobra de disparar. Desde otro costado, se pueden haber ejecutado maniobras deliberadas de limpieza y barrido de residuos de manera intencional. A partir de esta realidad desconcertante y en procura de optimizar los resultados de la técnica en aras de llegar al esclarecimiento de hechos criminales, se comenzó a utilizar como reactivo el rodisonato de sodio, que por colorimetría determinaba la presencia de plomo, bario y antimonio, sistema que también por su

limitada eficiencia se dejó de utilizar hacia la década de los años ochenta. El rodisonato de sodio es un componente químico de difícil preparación, inestable y de rápida degradación, y se requiere contar con la presencia de un operador altamente entrenado para llevar a cabo la tarea técnica, puesto que la más mínima interferencia o retardo físico o químico arrojará, como resultado los tristemente célebres falsos positivos y falsos negativos. Así planteadas las cosas, el método que ofrece en la actualidad una efectividad del 100% de certeza es la Microscopia Electrónica de Barrido (MEB), aseverado esto por la perito Godoy, el que permite advertir la presencia y determinar la existencia de partículas y moléculas de plomo, bario y antimonio, residuales de un disparo de arma de fuego. Se trata del sistema que mejores resultados ofrece en la determinación específica de residuos de deflagración de pólvora. En el plano de las conjeturas la defensa, como se dijo, pretende poner el arma en la mano de la víctima. Siendo que el arma en sí no quedó en el suelo sino que por el contrario fue manipulada por Jonatan [REDACTED], tomándola con su mano, dejándola sobre un mueble detrás del televisor

y descargando la misma; esto aseverado no ya por conjeturas sino por los dichos del propio justiciable quien inclusive hasta tuvo el tiempo suficiente como para limpiar las huellas del revólver como la existencia de pólvora en sus manos y documentado mediante la toma de fotografías (revólver, lugar y descarga), fotos 27 y 28 sobre "B"; lo hecho por éste con posterioridad a "haber efectuado el disparo" en la escena del hecho no es otra cosa que entorpecer la investigación cambiando de lugar evidencias fundamentales a la misma. En definitiva la Defensa Técnica intenta lograr la inculpabilidad de su defendido introduciendo conjeturas, no pruebas científicas, como que el escenario del crimen no fue debidamente resguardado, pericias con métodos perimidas sostenidas por un perito de parte cuya actuación será analizada más adelante, y tildado de falaces a los testigos aportados por la fiscalía, cuando en verdad son los suyos los que muestran mayores debilidades.-

La bioquímica policial Patricia Fazzola, tuvo a su cargo -entre otras pericias- realizar la prueba denominada "de luminol". Se trata de un compuesto químico que exhibe quimioluminiscencia,

emitiendo luz azul al ser mezclado con el agente oxidante adecuado. Los investigadores forenses usan luminol para detectar trazas de sangre en las escenas del crimen, pues el luminol reacciona con el hierro presente en la hemoglobina, aunque no se puede diferenciar si las manchas de sangre que aparecen corresponden a humanos o a animales, lo que sí está claro que persisten a través del paso del tiempo no sólo días sino años. Fazzola relató que concurrieron al domicilio de [REDACTED] [REDACTED] casi seis días después de ocurrido el hecho, concretamente lo fue el 6 de febrero de 2015. Como la prueba debe realizarse con la habitación a oscuras, para obtener evidencias fotográficas o fílmicas se necesita un equipamiento especial que -al menos en aquel momento- los profesionales no tenían. Ante la imposibilidad de contar con estos elementos técnicos se optó por la presencia de testigos los cuales observaron la reacción en paredes y muebles y luego marcaron con una cruz en las fotografías que se les exhibieron. La Defensa ataca esta prueba diciendo que se efectuó cinco días después, también que la cámara no funcionaba y por último que reacciona ante la presencia de otros elementos que no

necesariamente es la sangre. Está científicamente comprobado, así lo dicen y escriben los investigadores, que la detección de sangre utilizando la prueba de luminol se puede realizar con el transcurso del tiempo e inclusive años que siempre dará positivo a la presencia de la misma; el hecho de que no funcionara la cámara fue salvado con la observación del reactivo por parte de los testigos y posterior marca realizada en las fotografías exhibidas a Juan [REDACTED] y Gabriela [REDACTED] [REDACTED]; la argumentación de que el reactivo puede dar positivo aún ante la presencia de quien mata un mosquito en la pared, ninguno de los testigos que participaron de la prueba presenciaron mancha de sangre tan chica como para que sea de esas características. Descartado así el planteo de la Defensa, es dable destacar lo que se observa en las muestras fotográficas que se acompañan. Nótese que en la fotografía N° 11 del sobre "B" se puede observar las puertas (tres) del placar completamente cerradas y las cruces realizadas por los testigos que presenciaron la prueba de luminol justamente la indican en ellas, pero lo más llamativo aún es que Juan [REDACTED] divisa la reacción también en la puerta

que "teóricamente estaba abierta y donde se subió Micaela para acomodar el revólver en el estante", según pericias de la defensa en su teoría del disparo accidental. Por último debe descartarse que sustancias extrañas a la sangre humana como mosquitos, mascotas hayan contaminado la escena por cuanto las luminiscencia se da a una altura poco frecuente para ellos.

IV) PRUEBA DE DISPARO: La prueba de disparo se realizó en el tiro federal de Rafaela, estando a cargo de la Lic. Emilce Voisard, acompañada por el experto Diego PALMUCCI, quien manipulaba el arma de fuego, si bien el método utilizado para el evento estuvo sujeto a críticas por parte de la defensa, en cuanto a que no se respetaron las distancias (al efectuar PALMUCCI movimientos corporales posteriores a la medición). Si bien asiste razón en cuanto a los movimientos posteriores y hubiera sido más exacto hacerlo con el arma sujeta a un elemento fijo (trípode o morsa) o colocando algún implemento, aunque sea rudimentario, sujeto al cañón para que haga tope con la cabeza del porcino, no puede soslayarse que quien manipulaba el arma ostenta una gran experticia en tiro y como lo expresó al momento

de deponer ante el tribunal - y lo sabe la defensa pues lo reconoció-, su posición es producto de repeticiones condicionadas que llevan a tener una posición "marcial", lo que implica que, una vez colocado el pie derecho en la posición deseada, por más movimiento que produzca con las manos o el cuerpo, siempre se tiende a volver a la distancia primigenia, cuyo margen de error es milimétrico, el resultado fue que a una distancia mayor a 17,5 centímetros ya no quedaba rastros de pólvora (Según R.A.V. del día 10/11/2016). Sin perjuicio de ello y aunado con lo expresado por el Dr. ARANCIBIA al ratificar en audiencia que "...si yo tengo un orificio de un proyectil que ingresa de manera perpendicular; que no tiene ninguno de los elementos que acompañan al proyectil de arma de fuego y que fue disparado con la fisonomía de la occisa a más de 25 o 30 centímetros de distancia...". (R.A.V. del día 10/11/2016 minutos 29:00 a 1:55:00).-

V) RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO: Dicha medida estuvo a cargo de la División Criminalística de Paraná, integrada por los oficiales Carlos VERON, Ángel ITURRIA y María GODOY al deponer el primero contó que se constituyeron en el domicilio de calle

primario, el revolver se queda encastrado con el martillo percutor externo sobre el estante... yo le mostraba al asesor técnico y al abogado de él, que la vaina estaba alineada como queda los efectos... se produjo una percusión descentrada... cierta excentricidad... dejé siete improntas sobre el estante, lo cual indica que se hizo con una fuerza... lo que tengamos una vaina percutada no disparada...". Ante la pregunta de la fiscalía si se efectuó un disparo, luego de aclarar que no se produciría un disparo sino una ignición por carecer el cartucho de algunos elementos a fin de preservar la seguridad de los presente, dijo "... ninguna..." (R.A.V. del día 11/11/2016 minutos 29:00).-

Asiste razón a la defensa cuando proclama que debe ponderarse todas las hipótesis posibles que pudieran haber acaecido, siempre y cuando coincidan rigurosamente con la prueba recolectada y siendo que el proyectil "...ingreso sobre el hueso parietal derecho más o menos a unos 8 centímetros por sobre el borde externo de la oreja derecha y 2 centímetros por detrás del borde libre de la oreja derecha sobre el tercio medio del hueso parietal... el proyectil quedó alojado en contacto con la unión parieto-

oxipital izquierdo..." (Dr. ARANCIBIA), estamos en condiciones de descartar cualquier tipo de golpe o caída que pudiera haberse producido a una distancia menor a 1,60 metro del suelo a menos que lleguemos al absurdo de colocar a la víctima arrodillada por propia decisión, manipulando el arma de fuego, haciendo movimiento, tomándola por la empuñadura con el dedo gordo en la cola del gatillo, el caño apuntándole hacia su persona y con el martillo percutor montado. Partiendo de estas premisas y en base al informe elaborado por la División Criminalística de Paraná Policía (R.A.V. del día 11/11/2016 minutos 29:00 a 3:49:00), también debe descartarse el golpe sobre superficies blandas o semi-blandas como la madera "...el fulminante se marcaba por presión, le faltaba el recorrido necesario que tiene el martillo percutor para que pueda imprimirle al fulminante la energía necesaria para que se inicie la chispa..." (R.A.V. del día 11/11/2016 declaración del oficial VERÓN minutos 55:00 a 57:19) "...más allá del golpe, porque yo lo puedo agarrar con una masa, yo necesito indefectiblemente el recorrido... y eso me lo puede dar la caída de una mesa, capaz que más..." (R.A.V.

del día 11/11/2016 declaración del oficial VERÓN minutos 1:17:00 a 1:18:19), lo cual descalifica la primer hipótesis esgrimida por el perito de parte Sr. FONTANETTO, en la cual presentaba a Micaela golpeando el arma contra el estante superior del placar que está al lado del pasillo en donde quedó tendido el cuerpo luego de producirse el disparo, máxime cuando FONTANETTO llega a esa conclusión al hacer la prueba golpeando con un martillo de madera otra arma distinta de la traída a proceso y con características disímiles. No podemos olvidar que dicho estante de madera enchapada, no registraba ninguna impronta en su superficie, lo cual, nos revela que siendo el lugar habitual donde se guardaba (conforme lo declarado por el imputado) no sólo no golpeó ese día, sino que, "revolearlo" sobre el estante tampoco era el modus operandi habitual para guardarlo, de lo contrario debería haber contenido diversas marcas de los reiterados impactos. La segunda hipótesis enunciada por la defensa, en la cual, muestran a Micaela queriendo guardar el arma (que la tenía agarrada por el mango con el cañón apuntándole y con el dedo gordo en la cola del disparador) en el estante del ropero grande

y cuando intentó colocarlo, rozó con el martillo percutor el estante y luego apretó con el dedo gordo la cola del disparador accionando el mecanismo de ignición. Si bien el Sr. PALMUCCI alega sobre la imposibilidad de que funcione en simple acción, al no ser estos dichos corroborados por los otros expertos -VERÓN (R.A.V. del día 11/11/2016 declaración del oficial VERÓN minutos 1:51:16) y ERBETTA, ambos creen haber efectuado los disparos en simple y doble acción, sin poder confirmarlo), este parámetro debe ser abordado por el tribunal, amén de que resulta poco creíble que alguien manipule de tal forma un arma cargada, sobre todo una persona que le tenía miedo a las armas, según lo ha relatado su madre y su hermana (R.A.V. del día 14/11/2016), lo expuesto por los parientes de la víctima no se contradice con lo afirmado por la Sra. Natalia [REDACTED], cuando dice haber escuchado de boca de Micaela que si tenía que usar el arma para defender a sus hijos lo haría, una cosa es encontrarse en una situación límite donde corre peligro la vida de sus seres queridos o la propia, lo que el mismo Código Penal contempla como algo justificable (art. 34 inc. 6 y 7 del Código Penal) y otra muy distinta es

manipularla de manera desaprensiva.-

Además de lo expuesto, tal versión padece de una visión sesgada y parcializada, ya que no se ponderó que el arma tiene una dureza mayor de lo común para ser montada (conforme lo reflejado en el acápite II) PERICIA BALISTICA), por lo cual, si se enganchó con el estante debió dejar una impronta en él, además de que el arma nunca podría montarse con un movimiento ascendente y a la vez mantenerse con el caño hacia abajo en línea recta a la cabeza de Micaela.-

CRITICAS A FONTANETTO: La defensa a través de su perito técnico Sr. FONTANETTO, criticó la reconstrucción del hecho, en base a que el fulminante no funcionó por que el arma se encontraba en distintas condiciones a las que presentaba al momento de producirse el tiro que terminó con la vida de Micaela, hace incapié en una foto en la que se muestra el vástago desplazado, lo que -a su criterio- provocaría que el tambor se posicionara de manera inclinada alejándolo del martillo percutor provocando una percusión descentrada, casi en el borde, lo que impedía que se iniciara el fulminante. Tal postulado fue despejado por el Comisario VERÓN,

"...en el segundo ensayo que la vaina que se extrajo en la dirección criminalística, en presencia del abogado defensor y el Sr. FONTANETTO, nosotros después observamos en el microscopio y esa misma percusión podría haber iniciado tranquilamente la ignición...por más que sea descentrada, tenía la entidad para hacer el desarrollo de la ignición y accionar el fulminante pero faltaba recorrido..." (R.A.V. del día 11/11/2016 declaración del oficial VERÓN minutos 1:41:00 a 1:43:26). El perito entrerriano, disiente con el perito de parte FONTANETO sobre que el arma fue sometida a tortura perjudicando la excentricidad del arma, porque el arma estaba correctamente alineada y sus conclusiones han sido realizadas sobre un arma distinta a la secuestrada y por ende con otras particularidades (R.A.V. del día 11/11/2016 declaración del oficial VERON minutos 1:55:00 a 1:56:30) .-

Retomando la declaración del encartado, existen varios puntos que presentan inconsistencias, la primera de ella es la hora en que sucedió el hecho, Jonatan dice que fue cerca de las 11hs., pero la testigo Joana [REDACTED], dice haber sentido

un ruido como a chapas golpeando a las 10:47hs. Y salió a ver que era ese ruido, temiendo que su madre, que había salido en moto unos momentos, hubiera sufrido un accidente de tránsito, lo que concuerda con los dichos de su madre al recordar que salió hacia la panadería (R.A.V. del día 09/11/2016). Lo expuesto, arroja un lapso de tiempo de casi 10 minutos entre el disparo y el llamado que realiza Jonatan al 107. Por otro lado y conforme lo han dicho los expertos, no es viable que el tambor del arma se haya abierto cuando Jonatan dejó el arma sobre el ropero y se hayan salido las vainas de los alveolos, dado que al ser una vaina de calibre 32 corto, en uno largo la presión de la deflagración de los gases, al tener mayor espacio entre la munición y el inicio del cañón, provocaría una expansión que sería necesario una herramienta o un elemento de cierta dureza para extraerlo (según dichos de PALMUCCI y VERÓN).-

Referiremos ahora a la animación proyectada durante la audiencia en la cual, el Licenciado Fontanetto pretende, a nuestro criterio forzosamente, instalar ese relato para reforzar la hipótesis insistentemente referida por la defensa y

el imputado cual es la del accidente al intentar Micaela trasladar el arma hacia la parte superior del mueble en cuestión. Advertimos, que ha sido a nuestro criterio grosera tal magnificación. En primer lugar porque utilizó un arma de características muy distintas a las del arma que manipuló Micaela. A simple vista y con el arma que prácticamente cabía en las manos del Licenciado Fontanetto se advertía la significativa diferencia de tamaño. En segundo lugar porque el gatillo del Colt Phantom es de un tamaño que casi duplica al del arma incriminada y sí hubiese sido factible un golpe contra alguna superficie. Esto nos permite sostener que aún en la hipótesis referida de la Defensa al tomar el arma y con los movimientos que hay en la animación Micaela hubiera golpeado en el mueble con su mano que muy fácilmente hubiera recubierto la cresta del martillo.

Nos sirve la animación proyectada para advertir que es, como ya dijimos, antojadizo pensar que alguien manipularía un arma, por más inexperto que sea, tomándola por el caño y orientándolo hacia su cuerpo, como bien lo ejemplificó [REDACTED], nadie toma un cuchillo por la hoja ni un serrucho por la

sierra. Aún no dejamos de pensar en lo infantil que resultaría creer en ciertos detalles que insistentemente trató la Defensa de colocar en el pensamiento de este Tribunal. Seguramente evaluaron que era aún más difícil convencer que Micaela se había suicidado. Y en realidad si son infinitas las situaciones que pudieran haber existido, los peritos nos han convencido en que aún si el arma se hubiera caído el disparo jamás se habría producido. Claro que estas infinitas posibilidades habría que haberlas relacionado con la distancia del disparo, orificio de ingreso, etc., sin lugar a dudas esta opción escogida era la más cercana pero aún así no logra conmovier las conclusiones de los peritos que nos alejan definitivamente de esa caprichosa postura defensiva.

Porque si se trataba de alejar al imputado de una conducta dolosa hasta pudieron haber optado por relatar una discusión, agresión, forcejeo con el arma utilizada a modo de amenaza simplemente y, finalmente y de modo indeseado la producción del disparo que a la postre causó la muerte de Micaela [REDACTED]. Pero en fin, esta última reflexión es sólo una fantasía como la del accidente que se produjo al

intentar Micaela trasladar el arma como ya dijéramos.

Tenemos por probado el evento criminoso, que padeciera la persona de Micaela [REDACTED], a manos del encartado Jonatan [REDACTED]. Atento la prueba producida, y que fuera objeto de valoración precedentemente, es que concluimos, con el grado de certeza que requiere la actual etapa del proceso, en que el imputado nombrado fue quien dio muerte a la víctima.

CALIFICACION LEGAL: Habiendo arribado a la certeza de la autoría del hecho por parte de Jonatan [REDACTED] corresponde establecer qué calificación corresponde al caso.

La prueba producida nos lleva a determinar con el grado de certeza que requiere la actual etapa del proceso, que el encartado con su accionar antijurídico y culpable debe responder por el delito de homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género.

Los fundamentos ya analizados nos indican de forma harto suficiente que la conclusión a la que se arribara se ajusta plenamente a los hechos y al derecho aplicable al caso sometido a juicio, consecuentemente no cabe posibilidad alguna, que los

mismos hayan tenido lugar de una manera distinta a la precedentemente invocada y probada.

El aserto precedente tiene sustento en una adecuada valoración del normal desenvolvimiento de los sucesos en el contexto reconstruido con la prueba debatida, la lógica, la experiencia y el sentido común.

Los elementos probatorios reunidos cumplen acabadamente con la exigencia del principio de razón suficiente, para llevar a la convicción y certeza acerca de la culpabilidad en cabeza de Jonatan [REDACTED].

Por lo precedentemente expuesto, comparto lo solicitado por el Ministerio Público de la Acusación, entendiendo que la conducta antijurídica y culpable del prevenido Jonatan [REDACTED] encuadra en el delito de homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género, previsto y penado por el art. 80 incs. 1o y 11o del Código Penal de la Nación.

Haremos referencia al artículo 80 del Código Penal Argentino en relación a la CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ.

El 14 de Noviembre del 2012 se sanciona la ley 26.791 y se promulga el 11 de Diciembre del mismo año. La misma modifica el artículo 80 del

Código Penal Argentino incorporándole la figura del femicidio. No fue incorporada como figura penal autónoma sino que lo considera un agravante del homicidio.

Según el artículo 80 del Código Penal, se impondrá reclusión o prisión perpetua a quien matare:

Inciso 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediare o no convivencia.

Inc. 11) Cuando el hecho sea perpetrado por un hombre contra una mujer y mediare violencia de género, se excluye la violencia de género cuando el hecho sea perpetrado por una mujer contra otra. Este inciso fue incorporado con esta reforma.

Se agrega también el art. 80 in fine, que establece: "Cuando en el caso del art. 80 inc. 1 mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".

No podemos dejar de referenciar al contenido

del fallo "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", rta. el 1/9/2011 emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se analizó -si bien desde otro punto de vista- el tema en cuestión, en donde se destaca el voto de la Dra. Highton de Nolasco, quien en la oportunidad reseñó que: "...3) Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -"Convención de Belem do Pará" (aprobada a través de la ley 24.632), en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye "...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...", "...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...". Asimismo, al referirse a cuáles son los derechos que se pretende proteger a través del instrumento, menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3°)...., ...4) Que por otra parte, la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación

entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31)...., ...5) ...en consecuencia, aquella afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso -a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no

solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido...".

El Máximo Tribunal Nacional a través de lo resuelto estableció la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de aquellos instrumentos internacionales que han incorporado esa "perspectiva de género"; exigiendo para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que "...como lo señala la Convención de Belém do Pará... la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...'" (Cfr. Corte I.D.H., Caso "Rosendo Cantú y otra Vs. México", sentencia del 31 de agosto de 2.010).

Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -firmada el 9 de junio de 1994 e incorporada a nuestro bloque constitucional mediante la sanción de la ley N° 24.632 (publicada con fecha 9 de abril de 1996)- establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. Ésta afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Reconoce -como se adelantó anteriormente- que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y la antes apuntada manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En esa inteligencia establece que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Hay que poner de relieve que en su art. 1 se

define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, dispone que este tipo de acciones contempla la posibilidad que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que se desarrolle en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo; así como, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2).

En este mismo contexto, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscripto -en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana- la "Declaración de Cancún"

(2002) y las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (2008). La primera subrayó la necesidad de implantar una perspectiva de género en el marco general del acceso de la mujer a la justicia, mediante la adopción de una política de igualdad de género por parte de las Cortes y Superiores Tribunales, que tenga impacto en todas las áreas y en todos los niveles institucionales, tanto en su organización interna, como en el servicio brindado.

Por su parte, las "Reglas de Brasilia" sobresaltan la importancia de la participación de funcionarios y operadores de la justicia en la labor del diseño, la divulgación y la capacitación en orden a la aplicación de las condiciones necesarias que garanticen a las personas en situación de vulnerabilidad el efectivo acceso a la justicia. Incluso, el art. 19 de las mencionadas Reglas define lo que se considera violencia contra la mujer, reiterando el concepto contenido en las otras normas internacionales antes citadas.

Por último, es preciso mencionar que la aludida ley N° 26.485 de Protección Integral para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, en su art. 3 establece expresamente que se garantizan todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros y en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones; a la seguridad personal; a la integridad física, psicológica, sexual, garantizando también, un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización. Asimismo, la normativa define en su artículo 4° qué se entiende por violencia contra las mujeres.

En el art. 5 establece y define los distintos tipos de violencia contra la mujer, dividiéndola en física, psicológica, sexual, simbólica, económica y patrimonial. En cuanto a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, el art. 6° especifica a la violencia

doméstica, y en idéntica dirección, deja claro que "...Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y en las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ...inc. d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; ...inc. i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos..." (art. 16).

Concluido el relevamiento, es posible apreciar que normativamente se ha introducido una perspectiva que pretende prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres; lo cual depende -básicamente- de la elaboración de programas y políticas públicas destinados a tales fines, como así también del rol que responsablemente asuman los organismos del Estado -entre ellos el Poder Judicial-.

En todo caso, de los sistemas normativos expuestos puede colegirse que las mujeres víctimas de violencia gozan en el proceso judicial de un estándar de protección superior, tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad, lo que determina la necesidad de una protección específica.

En ese entendimiento, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que "...la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura... especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana..." (Caso Penal "Miguel Castro Castro Vs. Perú", sentencia del 25 de noviembre de 2006) y que "...la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer... complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana..." (Caso "González y otras ('Campo Algodonero') Vs. México",

sentencia del 16 de agosto de 2009), de modo tal que en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, estableció que aplicará el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos -derecho a la integridad personal- y fijará sus alcances, tomando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de las Convenciones antes mencionadas. Es decir, la Corte Interamericana para conceptualizar la violencia de género, acude a la definición prevista por el art. 1 de la Convención de Belem do Pará y a la CEDAW, aplicando el art. 5 de la C.A.D.H. en función de dicha normativa. Incluso se aprecia que dicho organismo, en diferentes pronunciamientos ("Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de fecha 30 de agosto de 2010; entre otros), incorporó la perspectiva de género, introduciendo destacados elementos de análisis fácticos y jurídicos y, en tal sentido, las decisiones allí adoptadas se destacan por haber utilizado, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de

los mismos.

Por su parte, el CEDAW ["Committee on the Elimination of Discrimination against Women" o su traducción, "Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer"] en su "Opinión Consultiva No 19" (1992), estableció que: "...La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, para luego decir que [se] incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Así la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación...".

Que así las cosas, la violencia de género debe ser entendida como aquella que es utilizada por el varón contra mujer cuando usa su poder y su

injustificada supremacía cultural, física y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar sino que abarca la perpetrada en la comunidad en general, y que como ya lo señalara, esa relación entre sus protagonistas (hombre-mujer), lleva ínsito un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor; causar un daño por el hecho de ser mujer.

Mientras la víctima convive con el agresor, se produce y mantiene un estado de sometimiento, un estado de "cosificación" por obra de las violencias ejercidas por el agresor.

Una de las principales características de la violencia doméstica y violencia de género, es el tiempo de victimización, porque a diferencia de otros delitos, aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una violencia cada día más agravada, con mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad.

La defensa ha criticado los argumentos de la

Fiscalía cuando refiere a que tiene probado que había violencia por parte del imputado hacia Micaela, descreyendo esta situación en tanto y en cuanto no había sido denunciada.

Dentro de este contexto no podemos dejar de puntualizar que las respuestas que el sistema judicial en su conjunto ha dado hasta el momento, indican que hay factores muy diversos que explican que las mujeres vulneradas no quieran denunciar este tipo de hechos, básicamente, porque a muchas de ellas difícilmente el ámbito penal pueda protegerlas como se espera, y ello se debe a múltiples factores que van desde la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables.

Esta falta de respuesta evidencia que en muchos casos los mismos problemas que se presentan para formalizar la denuncia, también hacen difícil sostener una causa en el tiempo, o atravesar el

proceso penal sin ser pasible de una victimización secundaria (o revictimización) resulta casi imposible.

A esta altura, resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la "perspectiva de género" como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la presente.

El estudio de la prueba debe entonces concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional antes mencionada, en consonancia con la Ley provincial 12.569 (de "violencia familiar", mod. por las leyes 14.509 y 14.657), teniendo en cuenta así el bien jurídico protegido en estos casos, lo cual resulta relevante, a efectos de evitar un falso enfoque de una situación que puede llegar a debilitar los dichos de la mujer, que en la mayoría de los casos resulta ser la única prueba de cargo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se desarrollan

dichos actos de violencia.

Precisamente, sobre ese aspecto vale aclarar que "...en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza..." (Conf. S.T.J. de San Luis en el precedente que hiciera referencia en los párrafos que anteceden, in re "Gómez, María Laura s/ Homicidio simple").

A modo de definición diremos que femicidio es la muerte de una mujer provocada intencionalmente por un hombre en un marco de violencia de género, lo que quiere decir que la muerte de cualquier mujer no siempre deriva en un femicidio, como por ejemplo, si se diese en contextos de robo, o de una riña callejera o un accidente de tránsito, por citar algunos casos alejados de la cuestión de género.

Cabe entonces preguntarse por el significado de violencia de género. A ese concepto lo encontramos en la ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que en su art. 4 la define como: "... toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón."

Por lo tanto, debe quedar definitivamente claro que, violencia de género significa ejercer violencia contra una mujer, y que los homicidios (muertes) de mujeres causadas por varones en un contexto social y cultural que las ubica en

posiciones, roles o funciones subordinadas, constituye un femicidio, el que asimismo, tiene establecida una pena mayor, como lo es la de prisión perpetua.

En el caso bajo examen se han recabado distintos testimonios que dan cuenta de una relación de dominación mediante la violencia, tanto física como psíquica, sobre los maltratos físicos y las amenazas tendientes a lograr y perdurar la sumisión de la víctima; ha dado cuenta de ello la Sra. Mónica [REDACTED] (madre de Micaela) al narrar que su hija le pidió que no vaya más a su casa de calle [REDACTED] cuando estaba Jonatan, porque a él no le gustaba su presencia, debiendo coordinar para encontrarse cuando el encartado trabajaba (R.A.V. Del día 14/11/2016 minutos 29:30 a 29:50) al continuar con su exposición agrega que en sus conversaciones con la víctima, esta le decía: "...mamá vos me darías lugar?...por que nos llevamos medio mal con Jonatan... en noviembre...un día vino... vi el moretón en la pierna acá atrás en la derecha, le pregunte ¿que te paso? no, nada, me caí, quedo ahí nomas...a los días le pregunté Micaela...¿esos no son golpes de caídas?, no, lo que pasa es que no le

gustó algo a Jonatan y me pegó una patada... empezó a putearla, la pegaba, le tiraba los pelos, cuando no le gustaban las cosas... ella me contaba... un día... viene a la siesta llorando y me dice, mamá yo me escapé... me quiero separar... él me amenaza con los chicos, me dice que va a llevarlos muy lejos a los chicos y yo no voy a poder verlos... llega diciembre y le pregunto ¿cómo andás Micaela? ¡y como siempre mamá, yo no aguanto más los golpes las cachetadas!...cuando tenía moretones se ponía remera...cuando no tenía golpes se ponía una musculosa...un día voy al supermercado paso y sale llorando y le pregunto ¿Micaela que te pasa? ¡Mamá, yo no aguanto más!, le digo vamos a hacer la denuncia, me dice ¡no te metas!...¡porque me dijo que no me va a dejar ver los chicos!...el 24... pasamos la navidad ahí...pasó unos días...siguieron más seguido las cachetadas, los empujones las tirada de pelos... veía a Micaela cada vez más triste, lloraba, le decía ¿vamos vamos?, ¡no mamá por mis hijos yo me quedo!...en el cumpleaños del padre...me levanto voy al baño y Micaela me dice ¡te acompaño!...me dice: ¡mamá yo no doy más!...ella nunca se quiso separar por los hijos, por que él la

amenazaba con sus hijos, vos te separás y yo me llevo a los chicos bien lejos así no lo ves nunca más..." (R.A.V. Del día 14/11/2016 minutos 35:12 a 37:53). Si bien en su declaración primigenia no hace alusión a la violencia sufrida por su hija, calificando la relación como "buena, que no había problemas" al interrogarla sobre ese tópico agrega: "...yo tenía miedo por mis nietos, que Jonatan les hiciera algo..por no ver más a mis nietos...al mes hice otra denuncia, me levante y le dije a mi marido voy de nuevo y voy a decir la verdad..." (R.A.V. Del día 14/11/2016 minutos 44:00 a 45:08).-

Reforzando lo esbozado por la Sra. MONICA [REDACTED], se encuentra la declaración de la vecina Sra. Silvia [REDACTED], quien no solo contradice la teoría del caso de la defensa, diciendo ella que la relación de Micaela con sus padre era buena, sino que la Sra. Monica [REDACTED] le contó que Micaela iba a su casa con moretones, alentándola a dar a conocer estos hechos a la autoridad que investigaba el caso (R.A.V. del día 17/11/2016).-

En idéntico sentido de fundamentación se encuentra las declaraciones de la Sra. Dora [REDACTED] y su concubino Ernesto [REDACTED] [REDACTED], siendo la

primera, modista, que les confeccionó en distintos momentos ropa a los hijos de la pareja "...hago costura...me traía ropita del nene y la nena para arreglar...estaba poquito, cuando ella me entregaba la ropa, yo le hablaba...ella me decía que estaba mal...venía preocupada, muy preocupada... venía le decía ¿hola que tal como andás y me decía: ¡mal, estoy mal!...estaba inquieta, por que caminaba de un lado para el otro...cuando venía de nuevo le decía ¿hola cómo andás? Y me decía: mal, muy mal por que mi esposo está raro, muy raro!...". Se le exhibe parte de su declaración, para refrescar la memoria, en cuanto a que Micaela le contó que su marido le pegaba, le tiraba las cosas abajo de la cama y dice: "...si...yo creo que fue unos cuatro meses antes que pasara esta cosa...yo le pregunté qué pasaba, entonces ella me dijo, lo que pasa es que yo salgo un poquito afuera y cuando vuelvo encuentro todo el dormitorio, las cosas de los chicos todo abajo de la cama, las mochilas, todo lo que necesitan los chicos abajo de la cama y me decía, ¡está muy raro mi marido!, entonces ella miraba para el lado de su casa...en ese momento yo le digo, porque no dejás los chiquitos con alguien ahí para que vos puedas

hacer los mandados más rápido y me dijo "yo con esa gente no los dejo a los chicos"...yo pienso que lo decía por la suegra y la otra gente..." (R.A.V. del día 14/11/2016 minutos 3:50:00 a 4:00:00). El Sr. [REDACTED], quien es concubino de la Sra. [REDACTED], recuerda haberla visto a Micaela con moretones en los dos antebrazos "...ella...siempre le traía ropa para arreglar...una vuelta, más o menos unos dos o tres meses antes, le vi unos moretones en los dos antebrazos..." (R.A.V. del día 14/11/2016 minutos 4:07:00 a 4:12:00).-

Esta declaración se ve reforzada por alguien que padeció en carne propia la actitudes de supremacía del Sr. [REDACTED], su ex-novia Sra. Sofía [REDACTED] [REDACTED], quien mantuvo una relación de noviazgo con Jonatan por el término de seis meses y al intentar terminar con la relación sufrió un golpe de puños y amenazas "...de novio...era un noviazgo normal, con el tiempo aparecieron celos, discusiones...peleas y agresiones verbales...eran las peleas, que tenía en el sentido de que me insultaba...alguna vez le intenté decir que terminó la relación...nunca les conté a mis padres, pero un día, hubo un golpe en la cara, después de eso le

conté a mi mamá y como me agarró mucho miedo, mi mamá fue a hacer la denuncia por amenazas...porque le tenía miedo...el golpe fue en la cara con el puño...". Al preguntarle la Fiscalía que situaciones lo ponía violento al imputado contesta "...en ese momento, los celos...me decía que no lo iba a ser más..." interrogada sobre cómo era en presencia de terceros contesta: "...era buena, el era bueno...íbamos a comer a la casa de su amigo, se dialogaba, ante todos era bueno, el momento de las peleas y los celos era después...". La defensa le consulto si se interiorizo por el discurrir de la causa o consulto algún abogado o solicito alguna medida al juzgado para impedir que se acerque, a lo cual contesto que "...no..", también los abogados defensores el preguntaron si en la entrevista recibida en la investigación contó haber sido victima de golpes "...yo cuando tuve la entrevista dije lo mismo que acá...en la entrevista...cuando tuve la entrevista acá, si..." al exhibir la declaración agrega "...no me acorde, no lo dije...pero no quiero mentir...". Luego de terminar el contra-examen la Fiscalía toma nuevamente la palabra y le pide que lea la declaración en la

ciudad de San Cristóbal y dice: "...yo lo denuncie por amenazas...el golpe existió, no lo especifique, no lo dije...". Autorizada para ser interrogada como testigo hostil, el Ministerio Público le pide que lea la inconsistencia la cual reza "...debo aclarar que durante algún tiempo yo le planteé finalizar la relación, pero el no entendía razón, cuando yo le tocaba ese tema el se oponía...con golpes y demás..." (R.A.V. del día 21/11/2016 minutos 19:10 a 45:00). Esta declaración, se encuentra nutrida de veracidad, ya que, no se percibe resentimiento para con el encartado, debido a que la relación la terminó ella, incluso [REDACTED] dice que ella lo engañó, por eso terminó la relación, habiendo pasado desde ese acontecimiento más de 10 años.-

Las deposiciones de los testigos, deben ser evaluados en contexto, por un lado no se le puede exigir a alguien que tenía 16 años (Sofia [REDACTED]) que actué como muchas veces ni los adultos lo hacemos (interiorizarse de como sigue la causa o contratando un abogado para impedir un acercamiento).-

Si bien, los testigos de la defensa han sido conteste en adjetivar a la relación entre

Micaela y Jonatan como "buena, normal, excelente, sumamente cariñosa", no se puede pasar por alto que el perfil del violento, consiste en que luego de la agresión, viene un período "luna de miel" bajo la fachada de que esas actitudes no se van a repetir y la víctima mantiene un sentimiento de culpa al creer que es la responsable de la reacción, llevándola a ocultar tal situación incluso a los seres más queridos.-

Referiremos ahora al agravante del homicidio por el vínculo. Éste ha quedado demostrado por la partida de matrimonio Tomo II Acta 389 Año 2008 de fecha 20 de Noviembre del 2008, que refleja la unión marital entre el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], el cual se mantuvo vigente hasta el fatídico día del 01/02/2015, fecha en la cual se produjo el hecho imputado.

TENENCIA DE ARMA DE FUEGO: Abordaremos por último el hecho por el cual también fuera acusado Jonatan [REDACTED], cual es la Tenencia de Arma de Fuego. La tipificación de la tenencia de arma de fuego de uso civil se demuestra con la declaración del mismo imputado, el cual ejercía la disponibilidad del arma conforme el mismo lo declara: "...siempre trabaje,

tengo turnos rotativos...por ahí me olvidaba de llevarla porque el barrio estaba peligros, por ahí cuando mi señora veía por la cámara que tengo instalada en el lavadero, esperaba que entrara y me la traía..." . Recordando lo acaecido la noche anterior al hecho luctuoso Jonatan declaró que luego de salir a dar unas vueltas en autos "...le pido que me abra el portón...me dice mi señora ¿no vas a llevar el arma?, agarro el arma, la llevo, la dejo arriba en el ropero chico...motivo fue por que estábamos solos, sabíamos los dos el cuidado que teníamos que tener con eso, por eso fue el motivo que no fue guardada en su lugar..."(R.A.V del día 22/11/2016 minutos 2:01:00 a 2:05:30).-

La tenencia supone que el sujeto activo tenga disposición física sobre el arma, en cualquier momento, incluso esa disponibilidad se puede ejercer dejándola en algún lugar (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge "Derecho Penal. Parte Especial, tomo 2, de. Astea, Buenos Aires, 2007" pag. 31.-) y es susceptible de ser compartida, por todos aquellos que co-posean la tenencia (C. Crim 1er. Nom., Catamarca, 2008/06/26, GUZMAN, Jorge Ariel y CANATA, Claudio Oscar" La Ley Noroeste Argentino, 20008

(noviembre) pag. 984). Basta que el arma se encuentre dentro del ámbito de la custodia del sujeto activo y que éste tenga un poder de hecho que le permita, por su sola voluntad y sin que intervengan terceros, disponer de ella (CN Federal Crim. Y Correc., sala I, 1988/02/04 "GORDON, ANÍBAL Y OTRO", La Ley, 1988-C 218).-

Corresponde adentrarnos a averiguar si existe, lo que en doctrina se conoce como error de tipo, debido a que el Sr. [REDACTED] manifiesta que era un arma que había heredado de su bis-abuelo y creía que no funcionaba, teniéndolo simplemente para amedrentar. Estas afirmaciones son desvirtuadas por las propias declaraciones del círculo íntimo del encartado, cuando cuenta la forma en que se manipulaba el revólver con que se le dio muerte a Micaela, nadie que suponga que el arma no funcionaba se tomaría en trabajo dejarla en el lavadero donde guardaban el auto por la inseguridad y luego la trasladaban hasta el dormitorio para guardarla en un estante del ropero de la pieza, a una altura 1,95m, para dejarla lejos del alcance de sus hijos.-

Incluso de los propios dichos de Jonatan se desprende sin hesitación que conocía que el revólver

funcionaba o por lo menos suponía que el arma funcionaba "...eso fue una herencia de los abuelos de mis padres...el arma esa los días de semana estaba en el lavadero...cuando viajaba una de las dos familias....si viajábamos nosotros mis padres la guardaban y si mis padres viajaban la guardábamos nosotros...el arma siempre se guardo en el ropero grande en el ultimo estante debajo de la ropa...sabíamos los dos el cuidado que teníamos que tener con eso, por eso fue el motivo que no fue guardada en su lugar..." (R.A.V del día 22/11/2016 minutos 2:00:00 a 2:02:10).-

PENA: Acreditada la existencia del hecho que nos convoca y la participación que le cupo al justiciable en el mismo, y escogida la figura pertinente, debemos ahora individualizar el monto y la modalidad de la pena a imponer. En tal sentido, corresponde señalar que no encontramos causas de inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, ni excusas absolutorias que puedan beneficiarlo, vale decir, que el enjuiciado resulta penalmente responsable y, como tal debe responder por su ilícito proceder.

En consecuencia, llegamos así por último a

adoptar la decisión de determinar la sanción que se entiende adecuada al caso, para lo que necesariamente debemos recurrir a las pautas orientadoras contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, a las garantías de culpabilidad (arts. 26 D.A.D y D.H. Y 11 inc. 1° D.U.D.H), proporcionalidad y personalidad de la pena (art. 5 C.A.D.H.), los fines de resocialización de la misma (arts. 10 P.I.D.C. Y 5 de la C.A.D.H. Y 1° ley 24.660) y los principios de la sana crítica racional. Luego a través del cotejo de las circunstancias particulares del caso, llegamos a la conclusión de que la pena que debe imponerse al causante es la de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales y COSTAS del proceso (arts. 12, 29 incs. 2° y cc., arts. 79, 80 incs. 1° y 11°, 41 bis, 189 bis segundo apartado primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal).

COPIA FALSO TESTIMONIO [REDACTED]: En consideración a lo solicitado oportunamente por el Fiscal Guillermo Loyola, se ordenará la extracción de los registros pertinentes a la declaración testimonial de Natalia [REDACTED] [REDACTED] para su posterior remisión al MPA a los fines pertinentes.

Por lo expuesto en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, este Tribunal;

RESUELVE: 1- **CONDENAR** a **JONATAN** [REDACTED], argentino, D.N.I. N° [REDACTED], nacido el día [REDACTED] de octubre de 1986 en la ciudad de Escobar (Bs. As.), hijo de Héctor [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Rafaela, casado, instruido, empleado, Prontuario de la U.R.V. N° [REDACTED] Sección I.G., como **AUTOR** penalmente responsable del delito de **Homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con Tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil (arts. 79, 80 incs. 1° y 11°, 41 bis, 189 bis segundo apartado primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal)**, a cumplir la pena de **PRISION PERPETUA**, con más accesorias legales y costas del proceso (art. 29 inciso 3 del digesto de fondo).-

2- **ORDENAR** que cobrado firmeza este fallo, se proceda al decomiso de los elementos secuestrados y puestos a disposición de este Colegio de Jueces.-

3- Disponer la extracción de los registros pertinentes de la declaración de Natalia [REDACTED] [REDACTED] (de conformidad a lo solicitado por el Fiscal

Dr. Guillermo Loyola) y remitir los mismos al M.P.A.
a los fines pertinentes.-

Agréguese el original, protocolícese la
copia, hágase saber, líbrense los oficios y
comunicaciones correspondientes y oportunamente
remítase a la Unidad de Control de Ejecución de
Penas.-